

# El neoconstitucionalismo transformador andino y su conexión con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

*Christian Anchaluisa Shive*

En ese caso la teoría de los derechos humanos (y la protección de los derechos humanos como principio jurídico preferente) se convierte en una consecuencia lógica del Estado constitucional y del neoconstitucionalismo, que sólo serían conceptual y prácticamente completos si justifican y caracterizan la infranqueable dirección ordenadora y funcionalista de los derechos, orientando a todos los poderes públicos al reconocimiento, respeto y garantía del DIDH, por encima incluso de la teoría de la soberanía y de principios y derechos que se supone inherentes al Estado, como la autodeterminación, la no intervención, la no injerencia y la inmunidad, entre otros (Meier, 2012: 3).

En el foro internacional contemporáneo, se han dado amplios y profundos debates jurídicos y políticos, relacionados con la evolución conceptual del derecho como disciplina regulatoria y, especialmente, con la esencia del derecho constitucional, eje motriz de la existencia y actividad estatal, génesis del reconocimiento de los derechos inherentes a la naturaleza humana y de los mecanismos establecidos para su protección.

La discusión principal, siempre presente entre positivistas e iusnaturalistas, se basa en: el origen de los derechos y en la forma como, en sus diversas concepciones, dan lugar a nuevas tendencias, culturas o teorías jurídicas, que buscan plasmarse en lo teórico, lo ideológico y lo práctico.

El neoconstitucionalismo nace de la ruptura de las rígidas normas positivistas, bajo la premisa de que la rama de la ciencia jurídica –que es fundamental para la organización del Estado y la protección de los derechos de los individuos– debe realizar un esfuerzo por ser más que la aplicación estricta de una norma positivizada, para convertirse en un medio, con el cual el Estado procure la mayor satisfacción de los derechos de su elemento humano.

Al respecto, Meier señala que “se ha iniciado un debate [...] cuya fuente jurídica podríamos ubicar a medio camino entre las corrientes iusfilosóficas y constitucionalistas [...] y que pretenden dar cuenta de una nueva cultura jurídica o cuando menos de una nueva teoría del derecho, distinta a la teoría positivista que sirvió de marco conceptual al Estado de Derecho decimonónico” (Meier, 2012: 1).

Se debe tener en cuenta que el neoconstitucionalismo primigenio u originario es una construcción teórica de corte eurocéntrico, por tanto, responde a las particulares reivindicaciones sociales y políticas de esa zona del mundo; sus reflexiones pueden ser útiles en el diseño de una agenda constitucional propia, si se le adaptan las características inherentes a nuestras sociedades latinoamericanas y andinas –a nuestra *forma y razón de ser*, en lo político, lo cultural y lo social–, dando paso, así, a la conceptualización del denominado *neoconstitucionalismo transformador*.

La inserción de diversos y profundos cambios en la ciencia jurídica promueve la creación de una hoja de ruta, encaminada a la promoción del respeto y observancia de los derechos humanos (desde una visión antropocéntrica), en donde el ser humano es el protagonista y principal beneficiario de la acción estatal. Es, sin duda, una particular visión que cambia la matriz de pensamiento jurídico y político, desde un Estado concebido *por y para* sí mismo hacia un Estado que acciona *por y para* los individuos, pueblos, colectivos y nacionalidades; que trasciende los ámbitos nacionales; que busca posicionar el respeto y la reparación integral a los derechos humanos en el Sistema Internacional, como un asunto de vital importancia; e incluso, cuestionar el *status quo* de los procesos políticos y jurídicos, relacionados con los derechos fundamentales.

Al respecto, Antônio Augusto Cançado Trindade, en ejercicio de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, remarca:

... tanto la jurisprudencia internacional como la práctica de [algunos] Estados y organismos internacionales, y la doctrina jurídica más lúcida, proveen elementos de los cuales se desprende *el despertar de una conciencia jurídica universal*. Esto nos permite reconstruir, en este inicio del siglo XXI, el propio Derecho Internacional, con base en un nuevo paradigma, ya no más estatocéntrico, sino más bien antropocéntrico, situando al ser humano en posición central y teniendo presentes los problemas que afectan a la humanidad como un todo (Cançado en Meier, 2012: 28)<sup>1</sup>.

En este contexto, el actual modelo propuesto permite una mayor protección de los derechos de individuos y pueblos, a la vez que da mayor operatividad al Estado. El cambio del paradigma constitucional es evidente en la cultura jurídica y en la práctica política, por cierto, sin que vaya en detrimento de que el Sistema continúe puliéndose y mejorándose, conforme se vayan construyendo los procesos y mecanismos propios de la transición.

Mas, la implementación del neoconstitucionalismo ha suscitado intensos debates, Carbonell señala que “[el] modelo neoconstitucional no ha dejado de suscitar polémicas, como el enfrentamiento entre las tesis optimista y escéptica frente a la atribución de fuerza vinculante a la jurisprudencia” (Carbonell, 2010: 12). Otro de los puntos de inflexión está en el rol, tanto jurídico como político, del formalismo

y del positivismo como una forma de pensar, hacer y ejecutar el Derecho. Este nuevo paradigma invita a reflexionar sobre la necesidad de que la ciencia jurídica llegue a una realidad más próxima, e ilumine su verdadera misión: constituir una efectiva forma de regulación y control social.

## **El neoconstitucionalismo**

El cambio de sistema constitucional, que trajo consigo la concepción de la Constitución ecuatoriana de 2008, ha originado una amplia discusión doctrinaria respecto de la naturaleza y alcances de las instituciones jurídicas. Es un cambio cuyas características son propias de una innovadora corriente que, en sí misma, encierra un giro fundamental en la visión del funcionamiento del Estado y el ejercicio de los derechos. Al respecto, Comanducci afirma que:

neoconstitucionalismo designa, [...] en una primera acepción, una teoría y/o una ideología y/o un método de análisis del derecho. En una segunda acepción, designa algunos elementos estructurales de un sistema jurídico y político, que son descritos y explicados por el (neo) constitucionalismo como teoría, o que satisfacen los requisitos del (neo) constitucionalismo como ideología (Comanducci, 2002: 89).

Así, sus facetas ideológica y teórica establecen su esencia práctica, es decir, su naturaleza como un conjunto de reglas e instituciones que conforman un sistema jurídico-político que permite establecer el funcionamiento del Estado, limitar sus prerrogativas, establecer sistemas económicos, y definir la protección y observancia de los derechos fundamentales, tanto en el espacio interno, como en una proyección hacia lo exterior. Los valores que promueve consienten la modificación, en muchos casos sustancial, de los paradigmas recurrentes en la organización de los sistemas estatales e internacionales, así como en los modelos, sustantivos y adjetivos, referentes al ejercicio de los derechos que tienen los individuos y colectividades. En la definición de Carbonell: “las modificaciones operadas sobre el modelo [...] del Estado constitucional son de tal entidad que ya puede hablarse de un Estado (neo) constitucional” (Carbonell, 2003: 9).

Este proceso evolutivo ha hecho posible la formulación de la vía necesaria; aunque todavía no se la aterrice de manera completa y palpable.

### ***El neoconstitucionalismo como ruptura y proceso de evolución***

García Jaramillo sostiene que: “... la fenomenología abarcada por la corriente denominada neoconstitucionalismo ha ejercido un marcado influjo en diversos procesos institucionales [...] y jurisprudenciales...” (García Jaramillo en Carbonell 2010: 12). En este contexto, se observan procesos de cuestionamiento a las tendencias jurídicas que sustentan la existencia y funcionamiento del Estado, y de las instituciones del medio internacional, así como al ejercicio de derechos. La emisión de nuevos e innovadores instrumentos originan momentos de quiebre

con sus antecesores; se constituyen, desde una visión garantista, como verdaderos catálogos de derechos –de aplicación directa en las políticas públicas– y con amplia capacidad de justiciabilidad –a través del uso de mecanismos jurisdiccionales–, tratando así de superar el ‘positivismo jurídico’ de mera declaración, y constituirse en un proceso efectivo de preservación concreta de los derechos humanos.

En el campo de las ciencias jurídicas, la discusión sobre la capacidad de innovación y regeneración del derecho es recurrente. La evolución de lo jurídico viene dada por factores históricos, culturales y políticos, que son parte de la democracia, el Gobierno y la norma positiva constitucionalizada. Su problema evolutivo va más allá de la interpretación y aplicación normativa, y puede ser más apreciado con mayor evidencia en el Derecho Constitucional, donde al parecer de Viciano se constituye como: “disciplina [...] que parece contar, como cualidad intrínseca, con problemas para la innovación” (Viciano y Martínez, 2010: 13).

En efecto, la innovación en las teorías constitucionales y en los derechos –de manera especial en la forma cómo éstas son aplicadas a la realidad fáctica nacional e internacional, así como en los procesos de producción normativa local, bilateral y multilateral– es asunto de compleja resolución, pues “se trata de un ámbito donde es difícil [...] la experimentación, más propia(s) –y en muchos casos relativamente fácil– de otras disciplinas jurídicas” (Viciano y Martínez, 2010; 13). La dificultad viene de la relación existente entre el Derecho Constitucional y las regulaciones sobre: democracia, gobierno, soberanía, interdependencia, ejercicio y observancia de derechos fundamentales.

La propuesta de un constitucionalismo reformista o revolucionario<sup>2</sup> (Carbonell, 2003: 75) o transformador<sup>3</sup> (Ávila, 2011: 75) siempre afectará a la esencia del Derecho Constitucional y, por ende, a “la legitimidad del poder público (expresado en democracia), al ejercicio de dicho poder (Gobierno) o a la regulación jurídica de ambas cuestiones (Constitución)” (Viciano y Martínez, 2010: 13), e incluso a la concepción de soberanía y autonomía que cada sociedad pueda apreciar en función de sus particulares intereses.

En esta línea de ideas, las escuelas constitucionales aún son renuentes a adoptar cambios profundos en la teoría, ideología y práctica constitucional; resistencias que, como Viciano señala, se dan: “fundamentándose en categorías que supusieron un evidente avance en el contexto de la Europa de posguerra” (Viciano y Martínez, 2010: 14), pero que, en la actualidad, ya no resultan operativas.

### ***Choque entre neoconstitucionalismo europeo y neoconstitucionalismo latinoamericano: el apareamiento del neoconstitucionalismo transformador***

El neoconstitucionalismo europeo apareció como una respuesta a las apremiantes reivindicaciones sociales del periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial. Su eco en Latinoamérica ha sido importante, pero la incapacidad de su aplicación proviene de tratar de adoptar un sistema jurídico originado en una realidad distinta,

construido en base a requerimientos sociales dispares. Conectar el neoconstitucionalismo de vertiente europea con las realidades propias de la zona latinoamericana y andina podría servir, únicamente, como un ejercicio inicial para establecer y afianzar ciertos criterios universales, como la progresividad e irretroactividad de los derechos, o aquel referido a la transferencia de visión estatal, de una estado-céntrica hacia otra antropocéntrica.

Ávila, al respecto, afirma que: “por ello, el análisis de Ferrajoli y de otros pensadores del Norte, en relación a la crisis, es correcto pero incompleto. Lo que pretende Ferrajoli es crear un Estado y un Derecho que pueda ser aceptable dentro de un modelo que ha venido evolucionando en Europa” (Ávila, 2011: 75). Se colige así la necesidad latinoamericana y andina de apreciar realidades más cercanas. En este contexto, hace su necesaria aparición lo que Ávila, siguiendo a De Sousa Santos<sup>4</sup>, ha denominado *neoconstitucionalismo andino* o *transformador*. En efecto, la propuesta del constitucionalismo europeo adaptado no resultó adecuada para la apreciación y el manejo de la realidad y reivindicaciones propias de nuestra Latinoamérica, tal como se explica en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1**  
**Adaptación del constitucionalismo europeo**

Factor	Explicación
Colonialidad	Europa careció de historia como colonizado, especialmente en lo referente a la imposición de formas de vida distintas a un grupo humano determinado. Por tanto, es importante tomar en cuenta el proceso inverso (la descolonización) para la formulación de una teoría jurídica propia para la región.
Segregación	En conexión con lo anterior, Europa no ha tenido procesos de subyugación y segregación masivas del elemento humano originario, situación que, en efecto, se dio en las colonias americanas y cuyo resultado han sido procesos de marginalidad y pobreza.
Movimientos emancipatorios	Los logros de los movimientos emancipatorios europeos respondieron a otras realidades históricas y a determinadas reivindicaciones sociales, que son aplicables de manera incompleta a la realidad latinoamericana y andina; ideas tales como: el Estado de Bienestar y el Estado Liberal son modelos que realmente no funcionaron a nivel de esta región.

Fuente: Ávila, 2011.

Elaboración propia

Las realidades que buscaba enfrentar el neoconstitucionalismo europeo son diametralmente distintas a aquellos hechos históricos, y posteriores reivindicaciones sociales y políticas, que debían ser analizadas y enfrentadas en el contexto latinoamericano y andino. En palabras de Ávila, “la solución de Ferrajoli<sup>5</sup> y de quienes

proponen desde el Norte, sin el diálogo con el Sur, se la encuentra exclusivamente en el Estado y no es aplicable completamente al mundo andino.” (Ávila, 2011: 76).

Los aportes del neoconstitucionalismo europeo contribuyen a la promoción de la imagen de derechos y su conexión con los individuos y colectividades, pero no constituyen las únicas fuentes de generación del conocimiento jurídico, y tampoco agotan los debates sobre el tema en una zona llena de necesidades, de reivindicaciones propias –que deben ser atendidas a través de una urgente acción estatal–, y con miras al cuestionamiento del *status quo*, especialmente en lo referido a sistemas de protección y observancia de derechos.

De lo expuesto, se deduce que las escuelas jurídicas no corresponden a movimientos homogéneos, ni toda tendencia o teoría jurídica obedece a los mismos preceptos, por lo que es inadecuado hablar de un solo tipo de neoconstitucionalismo, como una verdad final y acabada. Ávila señala: “la palabra neoconstitucionalismo no es lo importante. De hecho, existen autores, a los que hay que admirar por su lucha por un derecho que transforme realidades de exclusión, como De Sousa Santos [...], Ferrajoli [...], Gargarella, que reniegan del término. Sin embargo, sus postulados proponen una teoría y una praxis que se encuadraría en lo que yo entiendo como neoconstitucionalismo” (Ávila, 2011: 77).

### ***La constitucionalización del sistema jurídico y sus proyecciones***

Este fenómeno se basa en una fuerte positivización del contenido constitucional en donde, en opinión de Comanducci, “se trata de un proceso al término del cual el derecho es impregnado, saturado o embebido por la Constitución: un derecho constitucionalizado se caracteriza por una Constitución invasiva, que condiciona la legislación, la jurisprudencia, la doctrina y los comportamientos de los actores políticos”<sup>6</sup> (Comanducci, 2002: 1).

Asimismo, este concepto puede analizarse desde varios niveles, dependiendo del rango de constitucionalización al que haya sido sometido el derecho. Chávez y Montaña, siguiendo a Guastini, explican las condiciones en las cuales se da la constitucionalización del ordenamiento, y el consecuente origen del Estado constitucional (Chávez y Montaña, 2011: 16; Guastini, 2003: 50):

- Constitución rígida: que establezca un catálogo de principios y derechos fundamentales, con procedimiento complejo de modificación como garantía del principio de preeminencia constitucional.
- Garantías Jurisdiccionales: concebidas como mecanismos para garantizar la Constitución, su supremacía y su estabilidad en la aplicación. Al respecto, Chávez y Montaña, señalan que “esta garantía puede ser: i) abstracta (sobre una norma) o concreta (sobre un caso); ii) *a priori* [...] o *a posteriori*; iii) concentrada (control por un órgano especializado o difusa (control de todos los jueces)” (Chávez y Montaña, 2011: 16).

- Fuerza vinculante: de tal manera que la Constitución se constituya como un conjunto de principios y normas que regulen el ejercicio del poder público y el ejercicio y garantía de los derechos. Como consecuencia de esta característica, la Carta Constitucional debe ser de aplicación directa, a través del ejercicio razonado de la ponderación.
- Interpretación extensiva: “es decir, la forma cómo es utilizada para llenar las lagunas de sus propias disposiciones y del ordenamiento jurídico en general” (Chávez y Montaña, 2011: 16), expresada en la necesidad de que las leyes se interpreten y apliquen directamente, de manera adecuada, a tono con la Constitución, a través de un ejercicio extensivo que genere principios.
- Interpretación uniforme: de tal manera que sólo la interpretación que guarde concordancia con la Constitución puede ser admitida como válida. En esta línea de ideas, Chávez y Montaña desde la discusión nacional, señalan que:

Las interpretaciones contrarias a la Constitución serán declaradas inconstitucionales o inaplicadas por los diferentes operadores jurídicos. Para garantizar una interpretación conforme con la Constitución resultan fundamentales los criterios de interpretación que se utilicen, lo que supone ir más allá de los métodos tradicionales de interpretación del Derecho, tales como el método exegético, histórico, sistemático o teleológico originados en el derecho privado, para optar por métodos de origen *ius públicos* como la interpretación normativa, interpretación tópica, examen del núcleo esencial de los derechos, la interpretación racional o la ponderación (Chávez y Montaña, 2011: 17).

### ***Neoconstitucionalismo en la teoría, en la ideología y en la práctica: acercamiento al neoconstitucionalismo transformador***

Comanducci, a partir de la distinción que realiza Norberto Bobbio (1988) sobre los tres tipos de positivismo jurídico, establece que, por una cuestión de procedimiento, existen tres formas de neoconstitucionalismo: teórico, ideológico y metodológico; y expresa que: “El neoconstitucionalismo, por su parte, no se presenta solamente como una ideología y una correlativa metodología, sino también, y explícitamente como una teoría concurrente con la positivista” (Comanducci, 2003: 75). En este contexto, se constituiría en una teoría, a través de la cual los derechos fundamentales devendrían el centro del Derecho y de la acción estatal; todo lo cual origina un cambio en la matriz de producción del Derecho, dejando de lado conceptos como propiedad, mercado, ley, autonomía de la voluntad, derecho subjetivo, orden público, entre otros, para definir su campo de acción a través del elemento humano del Estado.

Respecto de sus distintas tendencias, Ávila se inclina por lo que llama una *posición política*; esto es, denominar como *transformador* al proceso neoconstitucional, en razón de que su principal objetivo es la modificación de la realidad originada en procesos de exclusión, marginalidad y discriminación, hacia una

emancipación –especialmente de aquellos que, históricamente, han sufrido vejámenes y que son sujetos de paternalismo estatal.

No ser creado únicamente por juristas, o desde una visión positivo-jurídica única, sino que su comprensión y difusión está a cargo de grupos sociales con reivindicaciones distintas, tales como ecologistas y nacionalidades indígenas, con una clara proyección de universalidad, y nuevas visiones respecto del ejercicio y observancia de los derechos humanos conforman su especificidad. Así, involucra sus principios hacia la protección del ciudadano, y convierte al Estado en un medio para llegar al fin; por ejemplo, como las garantías jurisdiccionales que, en palabras de Ávila: “son mecanismos que sirven para prevenir o reparar los daños provocados por abusos de poder” (Ávila, 2012: 17).

Es importante señalar, por último, que el neoconstitucionalismo, como proceso andino, promueve una función de emancipación de los derechos humanos de tipo occidental, estableciendo una visión de la naturaleza como sujeto de derechos, paralelamente reconociendo la interculturalidad y la plurinacionalidad.

#### *Neoconstitucionalismo en la teoría*

Como teoría jurídica, busca establecer los méritos de la constitucionalización, de tal manera que se puedan apreciar cómo se ha dado la modificación de los grandes sistemas jurídicos: la Constitución se nutre de positivizar un catálogo de derechos fundamentales, por lo que se transforma en un instrumento de reglas y principios, contraponiéndose a las teorías del iuspositivismo tradicional: estatismo, legiscentrismo y formalismo interpretativo.

Este neoconstitucionalismo teórico centra su análisis en el documento constitucional como tal; a través de lo que los autores, como Comanducci, han señalado como: modelo descriptivo; y, en otra línea como: modelo axiológico de la Carta Magna como norma, donde ambos propugnan básicamente lo mismo: una Constitución como conjunto de reglas jurídicas, contenidas, o no, en un documento (positivo o consuetudinario), que son preeminentes frente a otras reglas jurídicas, y que –por ende– fundan el ordenamiento jurídico entero. La diferencia radica en que el segundo modelo, añade, “estos [documentos constitucionales] tengan determinados contenidos a los que atribuirle especial valor” (Comanducci, 2003: 78).

#### *Neoconstitucionalismo en la ideología*

En contraposición al constitucionalismo clásico, esta visión pone en segundo plano al objetivo inicial: erigir al constitucionalismo como un límite al ejercicio del poder estatal; dando preeminencia al objetivo de garantizar la práctica plena de derechos fundamentales. La explicación es histórica, y proviene del hecho de que, en la gran mayoría del mundo occidental, ya no se teme que el Estado pueda romper el ordenamiento democrático constitucional, sino, por el contrario, que dicha



construcción jurídico-política apoye el modelo de preeminencia constitucional y ejercicio de derechos.

Este tipo de neoconstitucionalismo no se limita a describir procesos, si no que valora lo positivo de la constitucionalización, y propugna su defensa –especialmente en lo relacionado a la protección de derechos fundamentales–, de tal manera que encamina, a las funciones Judicial y Legislativa, a tomar acciones favorables a los derechos fundamentales.

### *Neoconstitucionalismo en lo práctico*

Comanducci, siguiendo a Alexy y Dworking, asevera que: “el neoconstitucionalismo metodológico sostiene –[...] al menos respecto a las situaciones de derecho constitucionalizado, donde los principios constitucionales y los derechos fundamentales constituirían un puente entre derecho y moral– la tesis de la conexión necesaria, identificativa y/o justificativa, entre derecho y moral” (Comanducci, 2002: 101).

Por su parte, Carbonell marca tres niveles para su análisis. El tercero de ellos revela que los desarrollos teóricos del neoconstitucionalismo provienen de Constituciones de alto contenido sustantivo, y de la consecuente derivación jurisprudencial originada de los procesos de garantía y observancia de los derechos, señalados en ese ordenamiento sustantivo. Incluso manifiesta que: “también suponen aportaciones de frontera, que contribuyen en ocasiones no solamente a explicar un fenómeno jurídico sino incluso a crearlo” (García en Carbonell, 2009: 159).

Las aportaciones de estos autores permiten una mayor comprensión, desde sus visiones, de los innovadores instrumentos constitucionales que vienen elaborándose como parte de este proceso, y a su consiguiente generación de jurisprudencia<sup>7</sup> –en directa relación con la clara aceptación de la pluralidad jurídica, propia del neoconstitucionalismo, y su necesaria proyección hacia los foros externos, dada su particular característica de inclusión y garantismo.

A tono con esta faceta práctica, Uprimny (2011) esboza algunas ideas de cómo aquella practicidad constitucional se aprecia en la aplicación de los instrumentos jurídicos; menciona que han existido variaciones en el dogma constitucional, lo que ha derivado en la ponderación de la diversidad, así como en la expansión del reconocimiento y justiciabilidad de los derechos individuales y colectivos, de tal manera que las reformas constitucionales producidas en América Latina –en los últimos veinte años– responden a este fenómeno, compartiendo los principios ideológicos que regulan los deberes de los ciudadanos, así como los derechos que les son inherentes.

Si bien América Latina tiene diversos mecanismos para reconocer los derechos individuales, por ejemplo, la constitucionalización de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos o el establecimiento directo de derechos

en la Constitución, o ambos, esto no obsta a que los derechos constitucionales reconocidos sean ampliamente mayores –a aquellos que se podían apreciar en anteriores periodos constitucionales, incluyendo derechos de corte liberal, democrático, e incluso socialista–, con lo cual, estos instrumentos se decantan por reconocer considerablemente el multiculturalismo e incluso plurinacionalismo, expresando a la vez, un gran compromiso por la equidad; yendo más allá de la mera prohibición de la discriminación, por ejemplo, implementando medidas de acción afirmativa para que esa equidad sea real y efectiva.

Las reformas y nuevas Constituciones apuntan a que los derechos fundamentales tengan efectos reales, en lugar de ser una mera retórica. Así se explica por qué la protección y los mecanismos de garantía de estos derechos se han extendido, incluyendo garantías jurisdiccionales como la *acción de tutela* en la Constitución colombiana, o la *acción de protección* en la Constitución ecuatoriana. Tal es así que la práctica constitucional implica que los derechos humanos sean reconocidos en la Norma Suprema, así como en las normas internacionales, con carácter de principios. Ávila, siguiendo a Alexy, asevera: “[l]os principios son mandatos de optimización. Es decir, el Estado –y el obligado no estatal cuando le corresponda según el derecho, tiene que hacer todo lo que está a su alcance para cumplir al máximo el derecho” (Uprimny, 2011: 1587; Alexy en Ávila, 2012: 9).

En el sistema neoconstitucional, estos mecanismos de garantía y, en general, el rol de las judicaturas se vuelve fundamental; superando las lógicas positivistas, los jueces pueden tener legitimidad para dejar de observar una norma expresa, a favor de la aplicación de los principios constitucionales que buscan preservar el respeto de los derechos humanos. Habermas y Alexy<sup>8</sup>, citados por Ávila, sostienen que esta nueva tendencia constitucional: “tiene una fuerte carga histórica [...] producida [...] en América Latina por la aplicación de las leyes de la seguridad nacional” (Ávila, 2012), y se enfoca en el hecho de que los miembros de las judicaturas tienen amplia competencia, de rango constitucional, para controlar los actos del poder público que puedan resultar lesivos, ilegales e inconstitucionales, especialmente cuando se tratan de derechos fundamentales o restricciones a las libertades. Entonces, siempre existirá la necesidad de ponderar entre distintos derechos o posiciones, frente a lo cual la misión del juez será evitar la discrecionalidad estatal, fomentar el cumplimiento de los principios y el máximo respeto de los derechos, así como su reparación en el caso de que se requiera.

El principio *iura novit curia* –a través del cual se establece que el juez, en esa capacidad garantista, es quien puede establecer el alcance de los derechos–, se deduce que dicho ejercicio jurisdiccional debe estar enfocado a contrarrestar los efectos no deseados de decisiones discrecionales que puedan provenir del poder público.

Todo lo anteriormente explicado, da como resultado la visibilización de un neoconstitucionalismo práctico, en donde la teoría y la ideología se vuelven elementos comunes de la protección de los derechos.

Muchos de los nuevos sistemas constitucionales latinoamericanos muestran un compromiso fuerte con la regla de la ley y el constitucionalismo, sin descuidar la lógica de ponderación y supremacía que se ha analizado anteriormente. Se ha dado una consolidación muy fuerte de los Gobiernos civiles, lo cual implica un cambio profundo en la realidad política e institucional de América Latina –si se toma en cuenta la frecuencia de las dictaduras militares–. También, se puede apreciar que el constitucionalismo latinoamericano se basa en el reconocimiento, y el aprecio, al pluralismo y a la diversidad; que aspira a una matriz fuertemente igualitaria, de tal manera que el combate a la exclusión e inequidad sea verdadero.

Estos nuevos instrumentos constitucionales son ricos en el reconocimiento de los derechos colectivos, económicos, sociales y culturales; contribuyen, así, a una mayor equidad social, a la transformación democrática y a la proyección de dichos valores hacia los foros internacionales.

Estos dos elementos preeminentes en las expresiones neoconstitucionalistas (*la expansión de los mecanismos de participación y el reconocimiento de nuevos derechos*) enmarcan el deseo del Estado de repensar y reformular la democracia, así como el de adoptar formas propias a la región. Al respecto Uprimny, siguiendo a De Sousa Santos, asevera:

Más aún, varias Constituciones, incluyendo las más recientes de Bolivia y Ecuador, han reconocido y fortalecido las formas comunitarias de democracia, las cuales están directamente vinculadas con las autonomía de los indígenas y otras comunidades étnicas. Incluso, algunos autores hablan de formas de “demodiversidad” o “democracia intercultural”, que yuxtaponen a formas de democracia representativa con formas de democracia comunal y participativa, creando uno de las más avanzadas formulaciones constitucionales en el mundo<sup>9</sup> (Uprimny, 2011: 1592).

## La proyección externa del neoconstitucionalismo

Una vez analizadas las aristas relacionadas con el neoconstitucionalismo, es menester establecer cómo esta teoría jurídica se proyecta hacia lo externo –a fin de transmitir sus valores y promover su visión antropocentrista en la administración de los asuntos internacionales–, cómo afianza sus esfuerzos y moviliza recursos, en el ámbito bilateral y multilateral, para reforzar el cumplimiento de los derechos humanos, incluso, desde el punto de vista crítico de lo establecido como ‘correcto’.

El neoconstitucionalismo tiene como objeto establecer un modelo político y jurídico que permita consolidar una democracia constitucional, la que, en palabras de Barberis, implica:

...la doctrina que define la democracia en términos de derechos: derechos de libertad, políticos, sociales y de cuarta generación [...]. Para esta doctrina, una democracia respetuosa con los derechos

coincide con el Estado constitucional [...], caracterizado por la rigidez de la Constitución y el control de legitimidad constitucional de las leyes (Barberis, 2008: 81).

En efecto, las democracias constitucionales, así como aquellas que han adoptado alguna de las diversas tendencias del neoconstitucionalismo, gozan –al menos en lo ideológico y teórico– de “un alto grado de institucionalidad y legitimidad democrática, jurídica y política” (Meier, 2012: 30), lo cual no necesariamente se traduce en un amplio conocimiento, aplicación y adopción de los diversos sistemas de protección de derechos humanos, especialmente aquellos de índole regional, lo que produce fenómenos de disminución de la capacidad reactiva de los mencionados aparatos jurídicos de protección, y crea situaciones de desigualdad entre los países que conforman una zona, o una organización política. Meier<sup>10</sup>, siguiendo a Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, ejemplifica esta situación en los siguientes términos:

Este es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, que no han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), lo que la doctrina ha calificado como protección “a la carta” para explicar una indeseable fragmentación del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) entre Estados plena y voluntariamente sometidos a la jurisdicción de la CIDH y otros que, a pesar de su reconocida condición de democracias constitucionales, no terminan de adherirse al sistema regional (Meier, 2012: 31; Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, 2009: 17).

*Ergo*, puede apreciarse que: si bien se han desarrollado teorías jurídicas y sistemas de protección que abarcan una mayor cantidad de derechos –los cuales son de directa aplicación desde una visión absolutamente *pro homine*–, y que se ha procurado el fortalecimiento y la expansión de los elementos mencionados, ciertos factores (tales como la presión internacional, los intereses de determinados grupos de presión, y la interpretación que cada Estado hacen de la soberanía y la autonomía) quebrantan la funcionalidad de los sistemas de protección, disminuyendo su capacidad de cumplir con las misiones que se les han dispuesto, por los Estados que los conforman.

### ***La constitucionalización del Sistema Internacional***

Es innegable que muchas de las formas actuales de ver, y concebir el mundo, promueven la generación de la riqueza, incluso en detrimento de los derechos de individuos, pueblos y colectividades. Así, el poder económico podría llegar a sobrepasar al poder político... y esto deviene factor contraproducente, toda vez que el Estado, como una construcción política, debe mantener cierto control respecto de las actividades que suceden dentro de su ámbito de acción, a fin de procurar el mayor bienestar y equilibrio para todos sus integrantes, y evitar distorsiones que podrían generar situaciones no adecuadas para el bien común.

Para explicar este fenómeno, a través del cual se busca: mantener en equilibrio en el juego, el bienestar general y los fenómenos propios de la globalización, Meier, siguiendo a Alexy señala que:

Paralelamente al fenómeno de la globalización y justamente para paliar su carácter avasallador y evitar que se imponga el poder económico al político y se rehúse el elemento regulativo del Derecho, con sus deseables expresiones de racionalidad, de comunicabilidad y de corrección necesarias en todo sistema jurídico, ha surgido un modelo –hasta los momentos virtual– de democracia cosmopolita de carácter supranacional, el paradigma del constitucionalismo Internacional (Meier, 2012: 31; Alexy, 2005: 31).

El paradigma de un constitucionalismo internacional, que aplique los elementos aquí explicados, promueve a los derechos humanos como freno a los distintos poderes que se aprecian en la vida política y social de los diversos países, entendiéndose que estos poderes abarcan diversas áreas, desde lo político hasta lo económico. Lamentablemente, la aplicación de la innovación jurídica corre el riesgo de estancarse, pues dichos poderes, en muchos casos, suelen ser de difícil contención; a la vez que pueden presentarse fenómenos relacionados con “el voluntarismo de los Estados y los vaivenes caprichosos del capital global” (Meier, 2012: 33).

#### *Los derechos humanos en el constitucionalismo internacional*

Desde la visión de génesis iusnaturalista de los derechos humanos, generalmente aceptada, se colige que su universalidad se origina en la dignidad del ser humano; y desde esta premisa, se han dado los diversos pasos relacionados con la constitución de varios sistemas (*universal y regionales*) encaminados a la protección de los mismos. Ya en 1948, cuando aún se cerraban las heridas de la Segunda Guerra Mundial, la Organización de Naciones Unidas inició este proceso de evolución normativa y de comprometimiento a los actores de la Sociedad Internacional, en el respeto de los derechos humanos.

Al respecto, Ansuátegui señala:

...la democracia se erigió en el marco natural de los derechos fundamentales, ya que el Poder político democrático es el único capaz de vincularse, autolimitándose, con la oralidad de los derechos, y por ende, el volumen y las exigencias de esa ética mínima son mucho mayores que en otros sistemas. Además, la democracia adquiere sentido a partir del respeto de las exigencias individuales de los seres humanos. A partir de ahí es importante el paulatino aumento del protagonismo y de la capacidad de actuación del individuo en el ámbito del Derecho Internacional (Ansuátegui, 2008: 21).

*Tiempos de globalización, neoconstitucionalismo y derechos humanos*

Según lo señalado por Aguiló, los diversos tipos de Estado<sup>11</sup> –connaturales tanto al constitucionalismo clásico como al neoconstitucionalismo– tienen componentes que son generales a todos ellos, por lo que, con sus respectivas variantes orgánicas y dogmáticas, buscan necesariamente la organización del Estado, el contrapeso necesario al poder estatal, la satisfacción de las necesidades mínimas de la población y su defensa frente a la exclusión y la arbitrariedad (Aguiló, 2004: 108).

La existencia de desigualdades y urgentes reivindicaciones sociales es innegable, tanto en lo local como en lo internacional, por lo que se vuelve imperiosa la aplicación de nuevas tendencias jurídicas de acción estatal, que permitan hacerles frente, más allá de los sencillos discursos prescriptivos en los cuales se han convertido muchos de los sistemas de protección y las normas que los sustentan. Meier explica la situación en los siguientes términos:

El Estado necesita a menudo reformas, precisamente para ceñirse mejor a objetivos y propósitos de carácter público. Así como debería ocurrir en materia económica, es necesario que la “Teoría del constitucionalismo” y la “Teoría de la democracia” fomenten la democracia constitucional sobre cambios estructurales fundamentales, sobre la institucionalidad democrática, que es racionalidad del ejercicio del poder y de la dimensión de Derecho. Si bien el desarrollo económico y social como estadio previo al desarrollo humano integral, requiere un desarrollo efectivo y no transferencias pasivas que se convierten al final en colonialismo encubierto, el cambio radical del constitucionalismo contemporáneo exigirá desistir de la disyuntiva, o dilema (real o aparente) entre racionalidad y voluntad, que al final sólo sirve para explicar una especie de “colonialismo” jurídico del poder, la estatización y burocratización de las decisiones jurídicas y la politización del derecho, que esconden siempre una falta de racionalidad en la voluntad general (Meier, 2012: 34).

Como se puede apreciar, el Derecho, tanto en lo interno como en lo externo, debe constituirse no sólo en un mecanismo regulador, sino también en un medio para alcanzar la satisfacción de la dignidad humana; a la vez que en un cauce para el poder y para la proyección de valores hacia la comunidad internacional, en lo referente a la potenciación del respeto y observancia de los derechos humanos. Gregg al respecto enseña: “Por eso es tan importante toda forma de racionalización del poder por el Derecho. Nadie duda sobre el carácter controvertido del discurso y el papel del Estado” (Gregg, 2007: 131).

*Constitucionalismo y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)*

Una vez analizado el neoconstitucionalismo como teoría jurídica, de corte antropocéntrico, y su evolución en lo local e internacional, es importante aterrizarlo en

un campo donde pueda apreciarse el potencial del paradigma jurídico propuesto. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>12</sup> es una rama jurídica en constante evolución, dadas las particulares características de los bienes jurídicos protegidos por ella, y de los presupuestos fácticos y normativos que hacen parte de su concepción; sus valores, sus instituciones y su instrumentalización son objeto de permanente cuestionamiento y reflexión.

Entre sus características, el DIDH tiene jurisdicciones contenciosas de adhesión voluntaria, las cuales requieren la expresión de voluntad favorable de los Estados, de manera que, como se apreció en los ejemplos antes citados, no son favorablemente acogidas por todos ellos, sobre todo por intereses expresados en su política exterior, su capacidad de movilización de recursos y el nivel de presión que puedan ejercer en el Sistema Internacional; el detrimento de la universalidad de los derechos humanos deviene negativo para una propuesta amplia y garantista como la expresada por el neoconstitucionalismo transformador (que a más de cuestionar, y reflexionar sobre estos sistemas, incluso propone nuevas categorías y sujetos de protección). De allí, se aprecia la imperiosa necesidad de construir, desde el diálogo Sur-Sur, categorías innovadoras que lo aporten (al DIDH), a tono con la teoría jurídica que inspira el Estado neoconstitucional del cual somos parte.

Al respecto, Gascón expresa: “el paradigma del Estado constitucional, por cuanto supone el establecimiento de vínculos políticos al poder, tiende a implantarse incluso en el ámbito internacional mediante la suscripción de documentos normativos supranacionales (así, la Carta de Naciones Unidas de 1945 y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948) y la creación de Tribunales de Justicia llamados a garantizar su eficacia” (Gascón y García Figueroa, 2003: 23).

Entre 1945 y 1948, se inició el proceso de expansión de los derechos humanos y la asimilación de su naturaleza universal, con Naciones Unidas a la vanguardia de estas reflexiones. Desde este punto, el crecimiento del Sistema Universal ha sido progresivo, aunque, valga decir, la agenda de este desarrollo normativo e institucional ha sido establecida desde la hegemonía, dejando, en muchas ocasiones, de lado las reivindicaciones propias de las emergencias de actores periféricos. Al respecto, Meier, siguiendo a Carrillo, señala que:

La proclamación de 1945 y la reafirmación posterior en múltiples tratados universales y regionales, de la dignidad de la persona y el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales como centro de gravedad del desempeño jurídico y político de cada Estado individualmente considerado y del conjunto de ellos, organizados en la comunidad internacional, no sólo ponen en cuestión la dependencia de la persona con respecto al Estado con la afirmación del *principio de dignidad del ser humano*, sino que exigen el reconocimiento del Derecho internacional de los derechos humanos como una garantía de legitimidad del Estado constitucional (Meier, 2012: 35; Carrillo, 2006: 23).

El Estado neoconstitucional tiene mucho que aportar al Sistema Internacional, pues sus principales rasgos vienen dados por su visión antropocéntrica, y por dejar de lado el extremo positivismo, aspecto que es palpable al señalar que la protección de derechos se da incluso por sobre la norma positiva; es esa misma visión la que se debe procurar transmitir a los diversos sistemas internacionales de protección, desde la equidad y la universalidad; para generar una mayor protección a los derechos, mejorando los procesos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, y cuestionando, a la vez, las agendas establecidas, y dando lugar a “la interpretación y de la aplicación de las normas de DIDH, o lo que es lo mismo, la existencia de un proceso jurídico transnacional, consistente en un conjunto de subprocesos complejos y multidimensionales de interacción, interpretación e internalización del derecho internacional, que procure el efecto útil de los derechos y el efecto último sobre la dignidad y desarrollo humanos” (Koh en Meier, 2012).

### **Ideas finales**

En nuestros días, las relaciones entre el Estado y los individuos, los pueblos y colectividades, están marcadas por un fuerte sistema jurídico constitucionalizado que permite equilibrar el poder de esa construcción jurídico-política; resulta imperativo, más allá de adoptar modelos positivos provenientes del DIDH, generar procesos de cuestionamiento y proposición, así como mecanismos de participación activa en los foros internacionales, que permitan posicionar a las particulares características del neoconstitucionalismo andino, como un paradigma digno de ser aplicado.

Los derechos humanos son realidades universales; por ello, es válida la generación de nuevas agendas, provenientes de nuestras propias realidades, que puedan ser aplicadas desde la innovación jurídica, la apertura de espacios de diálogo y nuevas formas de ver los sistemas de protección de derechos humanos. Más aún, si se aprecia la visión garantista que los caracteriza. Sin embargo, esta teoría, incluso en tiempos de neoconstitucionalismo, podría verse inacabada si es que no se generan reflexiones profundas respecto a los aportes que puede entregar al Sistema Internacional; y, en la vía contraria, a las fortalezas que –de aquél Sistema– puedan adoptarse en nuestro neoconstitucionalismo, dando mayor vigor y desarrollo a sus categorías teóricas y prácticas.



## Referencias

- 1- Específicamente la cita se encuentra en Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001. Voto concurrente del Juez Cançado Trindade. Párrafo 16.
- 2- Paolo Comanducci en “Formas de (neo) constitucionalismo; un análisis metateórico”, ensayo que hace parte de la obra *Neoconstitucionalismo(s)* editada por Miguel Carbonell (2003) habla ya de procesos constitucionales de naturaleza reformista y revolucionaria, desde una visión dicotómica. En efecto, el mencionado autor señala: “La tercera dicotomía es la que existe entre constitucionalismo reformista y constitucionalismo revolucionario. El constitucionalismo reformista es la ideología que requiere al poder existente conceder, o pactar la promulgación de una Constitución. El constitucionalismo revolucionario es la ideología que propone destruir el poder existente y/o requiere al nuevo poder revolucionario otorgarse una Constitución”.
- 3- Ramiro Ávila, al desarrollar su doctrina referente al neoconstitucionalismo, desde una visión más cercana a la realidad propia de la zona andina, habla de un neoconstitucionalismo transformador. En su obra homónima, señala, entre otros elementos, que: “El Constitucionalismo occidental y su adaptación latinoamericana, a pesar de las innovaciones jurídicas, son una respuesta a necesidades sentidas particularmente en occidente y desde su lógica de comprensión del derecho y del Estado. Asimismo, indica que “neoconstitucionalismo transformador es un camino por construir y por recorrer, que toma tiempo, compromiso, diálogo intercultural y auténtica participación” (Ávila, 2011: 75).
- 4- El término transformador ha sido utilizado por Boaventura de Sousa Santos, de quien lo tomó prestado para titular este libro (Ávila, 2011: 75).
- 5- Para más información sobre esta cita ver Ferrajoli (2007).
- 6- Es importante recalcar que Comanducci usa la categoría de *Constitución invasiva* desde un punto de vista positivo, con lo cual se colige que este proceso permite que todo el ordenamiento jurídico se encuentre en amplia concordancia con el contenido constitucional y que, la aplicación de dicha norma y la acción estatal puedan actuar en consecuencia. Siendo así, de lo anterior se puede apreciar un profundo nivel de compromiso entre el Derecho y la Constitución, en donde los términos *saturado* o *embebido* no constituyen crítica sino, más bien, una correcta caracterización de cómo funciona y se expresa el régimen jurídico del cual se trata.
- 7- Al respecto, Ávila enseña que “el juez, en un Estado constitucional no puede ser solamente “boca de la ley”. El juez debe aplicar principios que constan en la Constitución y convertirse en:

cerebro y boca de la Constitución [...]. El sistema jurídico en este mundo contemporáneo y globalizado ya no puede basarse en reglas para solucionar todas las relaciones jurídicas ni tampoco puede prever todas las situaciones en las que se violarían los derechos. El sistema jurídico basado en reglas o normas hipotéticas (claro ejemplo de la ‘legalidad’), ya no es suficiente ni tampoco la mejor herramienta para garantizar la seguridad jurídica [...]. La diferencia entre el positivismo tradicional está en que antes el poder legislativo era la única autoridad para producir normas válidas. En el sistema jurídico constitucionalizado, también producen normas jurídicas válidas los jueces para los casos y la Corte Constitucional con carácter generalmente obligatorio. Pero siempre el juez, cuando resuelve un caso aplicando un principio, tiene que acabar creando una regla mediante un proceso argumentativo. (Ávila, 2011: 10, 123).

8- Ávila, en su ensayo “En defensa del neoconstitucionalismo transformador” hace discutir a estos autores usando para ello referencias de *Facticidad* y *validez* de Habermas y *Teoría de los derechos fundamentales* de Alexy (Ver Ávila, 2012).

9- Traducción libre del inglés hecha por el autor.

10- Valga anotar una cita adicional de Meier quien, siguiendo a Queralt Jiménez, señala “es sobradamente conocido que en España sólo se ha ejecutado una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la sentencia Caso Barberá, Messegué y Jabardo contra España de 6 de diciembre de 1988” (Meier, 2012: 31; Queralt Jiménez, 2008: 55).

11- Por citar algunos ejemplos: estado de derecho, estado liberal, estado democrático, estado social, estado de derechos y justicia.

12- Valga referirse al origen del DIDH, el cual proviene de las reivindicaciones posguerra, las cuales fueron acogidas a través de la creación de la Organización de Naciones Unidas (1945) y la emisión de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), procesos a través de los cuales, se creó el Sistema Universal de Derechos Humanos y que luego darían lugar a sistemas regionales y locales de protección de derechos humanos.

### Bibliografía

- Aguiló, Josep (2004). *La Constitución del Estado constitucional*. Bogotá: Palestra-Temis.
- Alexy, Robert (2005). *La institucionalización de la justicia*. Granada: Editorial Comares.
- Ansuátegui Roig, Francisco Javier (2008). “La Declaración Universal de Derechos Humanos y la ética pública”. En *Estudios en Homenaje al 60 Aniversario de La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948-2008)*, Luis Fernando García Rodríguez (Coord.): 21. México: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política.
- Ávila, Ramiro (2008). *Neoconstitucionalismo y sociedad*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- \_\_\_\_\_ (2011). *El neoconstitucionalismo transformador*. Quito. Abya- Yala.
- \_\_\_\_\_ (2012). “En defensa del neoconstitucionalismo transformador”. Visita 5 de abril de 2013 en <http://bit.ly/10GB7qZ>
- Barberis, Mauro (2008). *Ética para juristas*. Madrid: Editorial Trotta.
- Bobbio, Norberto (1988). *Gisusnaturalismo e positivismo giuridico*. Milán: Comunitá.
- Burgorgue-Larsen, Laurence y Amaya Úbeda de Torres (2009). *Las decisiones básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio y jurisprudencia*. Pamplona: Civitas, Thomson Reuters.
- Cançado Trindade, Antonio (2012). “Corte IDH. Caso: Barrios Altos vs. Perú. Fondo”. En “(Neo) constitucionalismo e internacionalización de los derechos”, Eduardo Meier. Visita 5 de abril de 2013 en <http://bit.ly/12AoTly>
- Carbonell, Miguel (2003). *Neoconstitucionalismos*. Madrid: Trotta.
- \_\_\_\_\_ (2007). *Teoría del Neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta.
- \_\_\_\_\_ (2010). *El Canon Neoconstitucional*. Madrid: Trotta.
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio (2006). “Prólogo”. En *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Carlos Villán Durán. Madrid: Trotta.
- Chávez, Gina y Juan Montaña (2011). *Constitución para servidores públicos Volumen 1 de Colección Nuevo Estado: Gobernabilidad, derecho y democracia*. S/L: IAEN.
- Comanducci, Paolo (2002). *Formas de neoconstitucionalismo: un análisis metateórico*. Génova: Isonomía.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). “Barrios Altos versus República del Perú”. Visita 13 de mayo de 2013 en <http://bit.ly/10OGfOq>
- Ferrajoli, Luigi (2007). “El pasado y el futuro del Estado de Derecho”. En *Neoconstitucionalismo*. Miguel Carbonell (Ed.): 13. Madrid: Universidad de Camerino.
- García, Alfonso (2009). “La teoría del derecho en tiempos del neoconstitucionalismo”. En *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (Ed.): 159. Madrid: Trotta.
- García Jaramillo, Leonardo (2010). “Prólogo: Desafíos y retos del canon neoconstitucional”. En *El Canon Neoconstitucional*, Miguel Carbonell: 12-13. Madrid: Trotta
- Gascón Abellán, Marina y Alonso García Figueroa (2003). *La Argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Lima: Palestra.
- Gregg, Samuel (2007). *La libertad en la encrucijada: el dilema moral de las sociedades libres*. Madrid: Ciudadela Libros.
- Guastini, Riccardo (2003). *Constitucionalización del ordenamiento: el caso italiano*. Madrid: Trotta.
- Meier, Eduardo (2012). “(Neo) constitucionalismo e internacionalización de los derechos”. Visita 13 de mayo de 2013 en <http://bit.ly/12AoTly>
- Queralt Jiménez, Argelia (2008). *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Uprimny, Rodrigo (2011). “The recent transformation of Constitutional Law in Latin America: Trends and Challenges”. Visita 13 de mayo de 2013 en <http://www.texasrev.com/wp-content/uploads/Uprimny-89-TLR-1587.pdf>
- Viciano, Roberto y Rubén Martínez (2010). “Presentación”. En *El nuevo constitucionalismo en América Latina*. Visita 13 de mayo de 2013 en [http://www.direito.ufg.br/uploads/12/original\\_34272355-Nuevo-Constitucionalismo-en-America-Latina.pdf?1352146324](http://www.direito.ufg.br/uploads/12/original_34272355-Nuevo-Constitucionalismo-en-America-Latina.pdf?1352146324)

# LÍNEASUR 2

REVISTA DE POLÍTICA EXTERIOR MAY/AGO 2012

Crisis económica e integración  
[www.lineasur.gob.ec](http://www.lineasur.gob.ec)

